

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

SONSECA

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2012, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales de Ayuntamiento de Sonseca para el ejercicio de 2012. Durante el periodo de exposición pública se presentaron alegaciones y reclamaciones al mismo por don Valentín Salamanca Moreno, en calidad de Secretario de la Asociación de Hostelería de Toledo, y por don Ángel Nicolás García, como Presidente de la Federación Empresarial Toledana.

Discutidas dichas alegaciones y reclamaciones por el pleno del Ayuntamiento de Sonseca en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2012, acordó la desestimación de las alegaciones y reclamaciones presentadas. Por ello y en virtud del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales modificadas del Ayuntamiento de Sonseca, con el siguiente tenor literal:

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Con el siguiente tenor literal:

### Artículo 8. Coeficiente de situación.

No se establece ningún coeficiente de situación para el ejercicio de 2013.

### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Con el siguiente tenor literal:

El artículo 4.4 queda redactado de la siguiente manera: El Ayuntamiento exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación. Cuando se trate de obra menor se deberá acompañar el justificante de haber satisfecho el impuesto.

Una vez notificada la concesión de la licencia de nueva planta, y para poder retirar la misma, los sujetos vendrán obligados a presentar en este ayuntamiento, en el plazo de un mes, justificante de haber realizado el ingreso correspondiente.

### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Con el siguiente tenor literal:

1. Artículo 7.2 a) con el siguiente tenor literal:

2. Para determinar el importe del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje resultante de multiplicar los siguientes componentes:

- a) Un porcentaje anual, en función del número de años a lo largo de los cuales se haya generado el incremento y que será:
- Período de uno hasta cinco años: 2,6%.
  - Período de hasta diez años: 2,3%
  - Período de hasta quince años: 2,2%.
  - Período de hasta veinte años: 2,2%.

### Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 19 por 100.

### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, tras su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES URBANÍSTICOS Y DE USOS Y ACTIVIDADES

Con el siguiente tenor literal:

### Artículo 5. Hecho imponible.

g) Tasa por expedición licencia de segregación y/o agrupación.

h) En las renovaciones de las licencias o en su rehabilitación, el coste real y efectivo de las unidades de obra que queden por ejecutar, según informe del técnico redactor del proyecto presentado, en caso de no ser necesario el mismo la valoración económica efectuada por los servicios técnicos municipales.

### Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base de gravamen los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,79 por 100, en los supuestos 1.a), b), c), d), f) y h) del artículo anterior.
- b) El 0,27 por 100 en el supuesto 1.e) del artículo anterior.
- c) Tasa por expedición licencia de segregación y/o agrupación, 6,00 euros.
- d) La cuota a liquidar en ningún caso será inferior a 5,00 euros.

### Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de licencias vendrán obligadas a la reposición del dominio público a su estado originario cuando este se haya visto afectado como consecuencia de la ejecución de las obras amparadas en las licencias, en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de vigencia de estas. En caso contrario, la reposición se realizará por el ayuntamiento a costa del obligado, exigiéndose en su caso por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio, según lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, vendrán obligadas a la reposición del dominio público al estado en que se encontraba antes de realizar la instalación para la que se concede la licencia en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de vigencia de ésta. En garantía del cumplimiento de la reposición del dominio público, las citadas empresas vendrán obligadas a depositar una fianza, en metálico, del 0,5 por 100 del presupuesto del proyecto, con un mínimo de 601,00 euros, la cual se devolverá, previa petición de la empresa interesada, una vez comprobado por el Ayuntamiento el cumplimiento de la obligación garantizada, transcurrido un año desde la efectiva reparación.

En caso de incumplimiento, dentro del plazo señalado, de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la reposición del dominio público a su estado originario se realizará por el Ayuntamiento a costa del obligado, incautándose la fianza hasta el importe de todos los gastos, daños y perjuicios, ocasionados a la Entidad Local. Si el importe de la fianza no fuera suficiente para responder de los gastos antes citados, la diferencia se liquidará y exigirá por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio, según el procedimiento establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Se propone una nueva redacción al artículo 9 punto 5.

5. Plazo de las licencias. Obras de nueva planta:

–Tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de licencia para iniciar las obras.

–El plazo para la ejecución final de las obras será el previsto en el proyecto técnico presentado ante la Administración, contado a partir de la finalización de los tres meses que tiene el promotor para iniciar las obras.

–En caso de que no figurase plazo de ejecución en el proyecto éste será de doce meses, contados a partir de la finalización de los tres meses que tiene el promotor para iniciar las obras.

Obras menores no recogidas en proyecto técnico:

–El plazo de ejecución de las obras será de un año contado a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

No obstante, en aquellos supuestos que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación municipal la que a petición del interesado fije el plazo de vigencia de las licencias que corresponda.

5. Se propone una nueva redacción al artículo 9 punto 8 con el siguiente tenor literal:

8. Finalizada la vigencia de las licencias sin que hayan concluido las obras se deberá proceder a su renovación, debiendo por tanto los interesados presentar la correspondiente solicitud de renovación con anterioridad a la fecha de finalización de las mismas. Esta renovación no devengará tasa y se concederá por un periodo máximo de seis meses.

Las sucesivas renovaciones se concederán por un periodo máximo de seis meses devengando la segunda y sucesivas la tasa establecida en esta Ordenanza.

Transcurrido el plazo para la renovación de la licencia y esta no se hubiera solicitado, se entenderá caducada. La rehabilitación de la licencia caducada se concederá por un periodo de seis meses y devengará la tasa establecida en esta ordenanza, siempre que no sea hubiera modificado el proyecto inicial.

5. Se propone una nueva redacción al artículo 9 puntos 9 y 10 con el siguiente tenor literal:

9. Cuando se trate de licencia de primera ocupación, deberá de adjuntarse a la solicitud el certificado final de obra firmado por los técnicos, directores de la misma, así como documento acreditativo de haber presentado ante el punto de información catastral de Sonseca o la Gerencia Territorial del Catastro la documentación necesaria para causar alta a efecto del Impuesto de Bienes Inmuebles (Mod. 902N)

10. Cuando se trate de parcelaciones o agrupaciones de parcelas, el titular deberá gestionar ante el punto de información catastral o la Gerencia Territorial del Catastro, el alta de alteración de bienes Inmuebles (Mod. 903N).

6. La disposición final de esta Ordenanza queda con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013 una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria extraordinaria y urgente el día 28 de diciembre de 2011.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Artículo 5. Cuota tributaria, punto con el siguiente tenor literal:

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministro del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 82,88 euros, y de 24,86 euros por reapertura.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

a) Cuota de servicio: 2,6661 euros/abonado/mes ó 7,9987 euros/abonado/trimestre.

b) Cuota de consumo:

Primer bloque, de 0 a 10 metros cúbicos/trimestre, 0,40 euros/metro cúbico.

Segundo bloque, de 11 a 15 metros cúbicos/trimestre, 0,95 euros/metro cúbico.

Tercer bloque, de 16 a 30 metros cúbicos/trimestre, 1,38 euros/metro cúbico.

Cuarto bloque, más de 30 metros cúbicos/trimestre, 1,62 euros/metro cúbico.

#### **Artículo 6. Bonificaciones.**

Punto con el siguiente tenor literal:

Se establece una bonificación para familias numerosas, de un 10 por 100 sobre la cuota de consumo, previa solicitud de los interesados. Los beneficiarios de esta bonificación deberán comunicar al Ayuntamiento de Sonseca cualquier alteración de las circunstancias que hubieran permitido la concesión de dicha bonificación. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo el pago de la cuota tributaria sin aplicación de la bonificación desde la fecha en que se dejó de cumplir el requisito para la obtención de la mencionada bonificación, así como los intereses de la cantidad objeto bonificación, conforme al interés legal del dinero.

La disposición final de esta Ordenanza queda con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Con el siguiente tenor literal:

5. Cuota tributaria, punto 1 con el siguiente tenor literal:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 85,35 euros.

2. Tarifas:

–Por cada vivienda, 17,09 euros.

–Por cada parcela o solar, 8,54 euros.

–Por cada tienda, comercio, carnicería o ultramarinos y despachos profesionales, 34,15 euros.

–Por cada bar, pescadería, peluquería, oficina bancaria e industria con menos de diez obreros, 59,75 euros

–Por cada bar, pescadería, peluquería, oficina bancaria e industria entre diez y cincuenta obreros, y cada restaurante hasta diez empleados, 119,48 euros.

–Taller mecánico y gasolineras, 183,96 euros.

–Por cada restaurante que supere los diez empleados, por cada industria de gran vertido, como fábricas de queso, bodegas, alcohólicas, talleres mecánicos, lavaderos de coches, restaurantes y otras empresas distintas de las anteriores a partir de cincuenta y un obreros, lavaderos de lana sin límite de obreros y establecimientos comerciales con superficie superior a 500 m<sup>2</sup>, 248,37 euros.

La disposición final de esta ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Con el siguiente tenor literal:

Se propone la modificación del artículo 5, cuota tributaria, que tendrá el siguiente tenor literal:

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

a) Para los abonados al servicio de agua, el importe de la tasa será el resultado de calcular el 18 por 100 sobre cuota bruta del consumo de agua de cada trimestre.

b) Para las viviendas y locales no abonados al servicio de suministro de agua potable, pero que sí dispongan de enganches a la red general de alcantarillado municipal, independientemente del número de éstos y de las unidades familiares que habiten la finca correspondiente que consten como tales en el padrón de habitantes, el importe de la tasa será de 24,21 euros.

2. La Disposición final de esta Ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Con el siguiente tenor literal:

1. Se propone la modificación del artículo 5, cuota tributaria, que tendrá el siguiente tenor literal:

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Vivienda:

–Por cada vivienda, 51,28 euros.

Epígrafe 2. Alojamientos, residencias de ancianos y similares:

a) Hoteles, moteles, hostales, hoteles-apartamentos, por cada plaza, 21,39 euros.

b) Residencias de ancianos y similares (por cada plaza), 21,16 euros.

Epígrafe 3. Establecimientos comerciales, profesionales, restauración, ocio y otros:

a) Salas de fiestas y discotecas, 342,36 euros.

b) Restaurantes, 299,57 euros.

c) Whiskerías y pubs, bares y cafeterías, tabernas y juegos recreativos, 256,78 euros.

d) Oficinas bancarias, 206,42 euros.

e) Despachos profesionales, 106,99 euros.

f) Pescaderías y fruterías con más de un expendedor, carnicerías y similares, y otros establecimientos comerciales de superficie menor de 150 m<sup>2</sup>, 94,14 euros.

g) Otros establecimientos comerciales de superficie de 150 a 300 m<sup>2</sup> y de superior superficie que no comercialicen productos de alimentación, 282,43 euros.

h) Otros establecimientos comerciales de superficie de 300 a 500 m<sup>2</sup>, 470,74 euros.

i) Otros establecimientos comerciales de superficie superior a 500 m<sup>2</sup>, 470,74 euros (más 370,23 euros por cada exceso de 250 metros cuadrados).

j) Cines y teatros, y máquinas expendedoras de alimentos y bebidas, 85,60 euros.

k) Salones de boda, 481,32 euros.

l) Quioscos permanentes, 31,14 euros.

m) Quioscos no permanentes, 15,57 euros.

Epígrafe 4. Industrias de gran vertido.

a) Cooperativas e industrias hasta 30 obreros, en temporada, 342,35 euros.

b) Industrias de 31 a 50 obreros en temporada, 513,56 euros.

c) Industrias de 51 a 100 obreros en temporada, 813,12 euros.

d) Industrias de más de 100 obreros en temporada, 1.283,88 euros.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año. Todo ello sin perjuicio de la reducción de un 25 por 100 de la cuota por recogida de basuras de las personas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional que lo soliciten. Los beneficiarios de esta bonificación deberán comunicar al Ayuntamiento de Sonseca cualquier alteración de las circunstancias que hubieran permitido la concesión de dicha bonificación. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo el pago de la cuota tributaria sin aplicación de la bonificación desde la fecha en que se dejó de cumplir el requisito para la obtención de la mencionada bonificación, así como los intereses de la cantidad objeto bonificación, conforme al interés legal del dinero.

2. La Disposición final de esta ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES, CURSOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS POR OTROS CENTROS DEL AYUNTAMIENTO

Con el siguiente tenor literal:

#### Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las instalaciones deportivas relacionadas.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a) Piscina de verano:

Días laborables:

–Adultos, 2,30 euros.

–Jubilados, y niños de 3 a 15 años, ambos inclusive, 1,00 euro.

Domingos y festivos:

–Adultos, 3,10 euros.

–Jubilados, y niños de 3 a 15 años, ambos inclusive, 1,35 euros.

Abonos temporada, que serán intransferibles:

–Familiar (hijos hasta 15 años, inclusive), 61,00 euros.

–Familia numerosa (hijos hasta 15 años, inclusive), 52,55 euros (presentando el correspondiente carnet).

–Individual (jubilados, y niños de 3 a de 15 años, inclusive), 21,00 euros.

–Individual (adultos), 36,00 euros.

–Abonos temporada de carácter individual y transferible para mayores de 15 años: 41,20 euros. Dicho abono no podrá utilizarse más de dos veces al día.

Para las tasas de entradas, y abonos individuales se establecen los siguientes descuentos:

(1) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que formen parte de familias numerosas sin establecer distinción entre las diferentes categorías. Para poder disfrutar de dicho descuento se deberá presentar el carnet de familia numerosa junto al DNI, ambos sin caducar. También se aplicará un descuento del 20% de subvención con el carnet joven, siempre y cuando se presente dicho carnet y el DNI, ambos sin caducar. No se podrá beneficiar en ningún caso de ambas subvenciones a la vez.

(2) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que acrediten entre un 33-60% de minusvalía, así como un 40% de subvención para más de un 60% de minusvalía.

(3) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que acrediten ser voluntarios de Protección Civil.

b) Piscina cubierta: La gestión de las actividades realizadas en la piscina cubierta de Sonseca, a través de un sistema de control

de accesos hace absolutamente necesaria la elaboración y entrega al usuario de una tarjeta personalizada. Una vez obtenida es válida año tras año, debiendo emitirse otra vez únicamente en determinados casos como deterioro, pérdida, etc. La primera tarjeta es gratuita. La emisión de las siguientes se tramitará previo pago de la tasa de 3,00 euros.

#### b.1) Tasas nado libre:

MODALIDADES	BEBES (0-3 años)	INFANTIL (4-15 años)	ADULTOS (16-60 años)	MAYORES (Jubilados y >60 años)
ENTRADA NADO LIBRE	0,85 €	2,50 €	3,90 €	1,95 €
BONO 10 BAÑOS	6,75 €	22,50 €	35 €	17,50 €
BONO 20 BAÑOS	12 €	40 €	62 €	31 €
BONO 30 BAÑOS	16 €	52,60 €		
ABONO TEMPORADA	37 €	121 €	187 €	93,50 €
ABONO FIN DE SEMANA	13,5 €	40 €	62 €	31 €

ALQUILER CALLE/HORA:  
18,75 € (clubes y asociaciones de Sonseca)  
22,50 € (clubes y asociaciones de fuera de Sonseca)

VASO ENSEÑANZA/HORA:  
25,00 € (clubes y asociaciones de Sonseca)  
30,00 € (clubes y asociaciones de fuera de Sonseca)

(1) El alquiler de calle y/o vaso de enseñanza por los distintos clubes y asociaciones se realizará siempre que sea posible de acuerdo a la disponibilidad y programación existente.

(2) En el caso de reserva de calle/s y/o vaso de enseñanza para toda la temporada o periodos de cierta duración, se establece una fianza de 200,00 euros por calle y/o vaso de enseñanza. Esta fianza se devolverá siempre que se respeten todas las normas de pago y uso.

(3) Los bonos y abonos son nominativos e intransferibles (uso y disfrute exclusivo por el titular) y caducan al final de la temporada. La pérdida de la tarjeta de acceso supondrá el pago de 3,00 euros para realizar el duplicado.

(4) De igual modo, se estima oportuno la subvención de un 70% para el colegio público «San Juan Evangelista», «Peñamiel» e Instituto de Enseñanza Secundaria «La Sisla», quedando establecido el precio en 0,75 euros/alumno/sesión.

(5) Se establece un 20% de subvención para familias numerosas sin establecer distinción entre las diferentes categorías. Para poder disfrutar de dicho descuento se deberá presentar el carnet de familia numerosa junto al DNI, ambos sin caducar. También se aplicará un descuento del 20% de subvención con el Carnet Joven, siempre y cuando se presente dicho carnet y el DNI, ambos sin caducar. No se podrá beneficiar en ningún caso de ambas subvenciones a la vez.

(6) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que acrediten entre un 33-60% de minusvalía, así como un 40% de subvención para más de un 60% de minusvalía.

(7) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que acrediten ser voluntarios de Protección Civil.

(8) Tendrán una bonificación del 10% en estas cuotas los parados, y un incremento de un 20% para los no empadronados en Sonseca.

(9) Las subvenciones y descuentos anteriormente indicados no son acumulables en ninguno de los casos.

b.2) Cursos: Se establece una matrícula de inscripción de 7,00 euros en cada temporada.

b.2.1) Cursos de dos sesiones semanales: Las sesiones tendrán una duración de 45 minutos, excepto las sesiones de los cursos de bebés que serán de 30 minutos.

- Natación para bebés (4-36 meses): 28,20 euros/mes.
- Natación peques (3-4 años): 24,50 euros/mes.
- Natación infantil (5-8 años): 24,50 euros/mes.
- Natación jóvenes (9-15 años): 24,50 euros/mes.
- Natación adultos (16-60 años): 28,20 euros/mes.
- Natación mayores (mayores de 60 años): 14,10 euros/mes.
- Acondicionamiento físico a través de la natación (16 a 60 años): 30 euros/mes.
- Natación psicomotriz (3-15 años): 25 euros/mes.
- Natación terapéutica:
  - De 6-10 años y 11-15 años: 24,60 euros/mes.
  - De 16-60 años: 28,20 euros/mes.
  - Mayores de 60 años: 14,10 euros/mes.
- Natación para embarazadas: 28,20 euros/mes.

-Aquaeróbic (a partir de 14 años): 30,00 euros/mes.  
-Aeróbic + aquaeróbic (a partir de 14 años): 25,00 euros/mes.

-Fitness acuático, aquagym (+14 años): 25,00 euros/mes.

b.2.2) Cursos de sólo sábados (una sesión semanal):

-Natación para bebés (4-36 meses): 17,00 euros/mes.

-Natación peques (3-4 años): 15,00 euros/mes.

-Acondicionamiento físico a través de la natación (16-60 años): 20,00 euros/mes.

-Natación para embarazadas: 17,00 euros/mes.

-Aquaeróbic (mayores de 14 años): 20,00 euros/mes.

(1) Se establece un 20% de subvención para familias numerosas sin establecer distinción entre las diferentes categorías.

Para poder disfrutar de dicho descuento se deberá presentar el carnet de familia numerosa junto al DNI, ambos sin caducar. También se aplicará un descuento del 20% de subvención con el Carnet Joven, siempre y cuando se presente dicho carnet y el DNI, ambos sin caducar. No se podrá beneficiar en ningún caso de ambas subvenciones a la vez.

(2) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que acrediten entre un 33-60% de minusvalía, así como un 40% de subvención para más de un 60% de minusvalía.

(3) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que acrediten ser voluntarios de Protección Civil.

(4) Tendrán una bonificación del 10% en estas cuotas los parados, y un incremento de un 20% para los no empadronados en Sonseca.

(5) Los jubilados de menos de 60 años que se matriculen en cursos de adultos pagarán como jubilados; del mismo modo aquellas personas mayores de 60 años que se matriculen en cursos de adultos pagarán como jubilados.

(6) Las subvenciones y descuentos anteriormente indicados no son acumulables en ninguno de los casos.

c) Pabellón polideportivo. Alquiler pista:

-Equipos de categorías inferiores (alevín, infantil y cadete) incluidos en deportes base: exentos de pago.

-Equipos federados que representen a Sonseca en provincia, región o en el ámbito nacional: exentos de pago.

-Equipos locales organizados en competición con o sin luz: 10,30 euros por hora.

-Horas fuera de competición sin luz: 13,80 euros por hora.

-Horas fuera de competición con luz: 25,00 euros por hora.

-Uso de la pista exterior del pabellón polideportivo, incluyendo el alumbrado exterior y vestuarios, 8,25 euros por hora.

Estos precios son tanto para días festivos como laborables, así como para horas diurnas y nocturnas.

d) Pista polideportiva césped artificial de San Gregorio: 7,20 euros por pista y hora, y 9,30 euros por pista y hora en caso de uso del alumbrado exterior. Fianza de llave 4,00 euros.

e) Pistas de pádel: 2,50 euros por pista y hora, y 4,00 euros por pista y hora en caso de uso del alumbrado exterior. Fianza de llave 4,00 euros.

f) Pistas de tenis: 2,75 euros por pista y hora, y 4,40 euros por pista y hora en caso de uso del alumbrado exterior. Fianza de llave 4,00 euros.

g) Campo municipal de fútbol «Martín Juanes»:

-Equipos de categorías inferiores (alevín, infantil y cadete) incluidos en deportes base: exentos de pago.

-Equipos federados que representen a Sonseca en provincia, región o en el ámbito nacional: exentos de pago.

-38,00 euros/hora, medio campo sin iluminación.

-55,00 euros/hora, medio con iluminación.

-55,00 euros/hora, campo sin iluminación.

-77,00 euros/hora, con iluminación.

h) Gimnasia de mantenimiento, aeróbic, pilates...: Se establece una matrícula o cuota de inscripción de 7,00 euros.

-Dos sesiones semanales de aeróbic: 12,70 euros/mes.

-Una sesión de aeróbic y una de gimnasia de mantenimiento semanales: 12,00 euros/mes.

-Dos sesiones de gimnasia de mantenimiento semanales: 10,00 euros/mes.

-Tres sesiones de aeróbic semanales: 19,30 euros/mes.

–Dos sesiones de pilates semanales: 18,70 euros/mes.

–Dos sesiones de taichi semanales: 25 euros/mes.

–Dos sesiones de yoga semanales: 25 euros/mes.

(1) Se establece un 20% de subvención para familias numerosas sin establecer distinción entre las diferentes categorías. Para poder disfrutar de dicho descuento se deberá presentar el carnet de familia numerosa junto al DNI, ambos sin caducar. También se aplicará un descuento del 20% de subvención con el carnet joven, siempre y cuando se presente dicho carnet y el DNI, ambos sin caducar. No se podrá beneficiar en ningún caso de ambas subvenciones a la vez.

(2) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que acrediten entre un 33-60% de minusvalía, así como un 40% de subvención para más de un 60% de minusvalía.

(3) Se establece un 20% de subvención para aquellas personas que acrediten ser voluntarios de Protección Civil.

(4) Tendrán una bonificación del 10% en estas cuotas los parados, y un incremento de un 20% para los no empadronados en Sonseca.

(5) Se establece un 50 % de subvención para personas mayores de 60 años, viudos y viudas.

(6) Las subvenciones y descuentos anteriormente indicados no son acumulables en ninguno de los casos.

i) Otros cursos o actividades realizadas en la piscina cubierta, 12,00 euros/mes.

j) Cursos y actividades realizadas en centros distintos de la piscina e instalaciones deportivas (cursos centro familia, centro de la mujer, etc., 12,00 euros/mes.

k) Clases de teatro:

Cuota:

–Sesiones una hora semanal (6 a 9 alumnos), 10,00 euros/ mes.

–Sesiones una hora semanal (10 a 15 alumnos), 8,00 euros/mes.

2. Se propone la introducción de un nuevo apartado al artículo 5, devengo y liquidación, que tendrá el siguiente tenor literal:

3. En los supuestos del punto i), j) y k) del artículo anterior se exigirá en régimen de autoliquidación. Junto con la solicitud para la admisión en el curso correspondiente deberá presentarse justificante de ingreso de la tasa. Sin dicho requisito no se admitirá la participación en el curso solicitado. Si por cualquier circunstancia ajena al interesado posteriormente a la solicitud y pago, no pudiera realizarse o no fuera admitido se procederá a la devolución del importe.

3. Se propone la introducción de un nuevo apartado del artículo 6, infracciones y sanciones, que tendrá el siguiente tenor literal:

El mal uso de la instalación, así como uso sin autorización previa y alquiler, conllevará el pago del coste de la reparación y/o reposición del dominio público, así como una multa económica de acuerdo con la graduación de infracciones y sanciones establecidas en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Régimen Local., oscilando la sanción económica entre 750,00 y 3.000,00 euros.

4. La disposición final de esta Ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO**

Con el siguiente tenor literal:

##### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

Están exentos del pago de la tasa por aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, sin que resulte afectada la obligación que tienen de solicitar y obtener la oportuna autorización.

5.1. Epígrafe A) Vallas, andamios, materiales de construcción, maquinaria de construcción, casetas de obras y otras ocupaciones de similar naturaleza:

–Por cada m<sup>2</sup> o fracción con andamios, vallas, materiales de construcción, maquinaria de construcción casetas de obra y otros objetos análogos, que conlleve un corte de acera, 0,18 euros/metro cuadrado/día.

–Por cada m<sup>2</sup> o fracción con andamios, vallas, materiales de construcción, maquinaria de construcción, casetas de obra y otros objetos análogos, que no conlleve un corte de acera, 0,14 euros/metro cuadrado/día.

–Por instalación de contenedores para depósito de escombros y otros materiales por metro cúbico a la semana o fracción, 1,60 euros/metro cúbico.

–Por corte de calle al tráfico por metro al día, 7,19 euros.

–Por mantener la acera en estado no transitable por metro lineal/día, 0,09 euros/metro lineal/día.

–Otras utilizaciones del dominio público, 0,08 euros/metro cuadrado/día.

5.2. Epígrafe B) Entradas o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas (vado permanente), reserva de espacio para aparcamientos exclusivo de vehículos o para carga o descarga:

–Por la carga y descarga de mercancías y aparcamiento exclusivo o vado permanente, la tarifa será de 50,21 euros.

–Por placa reglamentaria la tarifa será de 21,79 euros.

5.3 Epígrafe C) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público durante la época de ferias y fiestas, de circos y espectáculos de gran ocupación, así como máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares:

5.3.1. Ferias y fiestas Nuestra Señora de los Remedios:

–Atracciones con una ocupación menor de 50 metros cuadrados, 250,00 euros.

–Atracciones con una ocupación entre 51 y 100 metros cuadrados, 370,00 euros.

–Atracciones con una ocupación mayor de 100 metros cuadrados, 440,00 euros.

–Atracción coches de choque juveniles, 825,00 euros.

–Puestos de juguetes, golosinas, y similares, 15,00 euros/metro lineal.

–Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares, 50,00 euros/metro lineal.

–Casetas de tiro, vino y similares, 28,60 euros/metro lineal.

–Churrerías:

\*Sitio n.º 1 (calle Arroyada), 1.290,00 euros.

\*Sitio n.º 2 (calle Fray Gabriel de la Magdalena), 900,00 euros.

\*Sitio n.º 2 (avenida de Europa), 737,40 euros.

\*Sitio n.º 4 (calle Cristo), 737,40 euros.

–Carpas musicales, 6,34 €/m<sup>2</sup>/día

–Disco-bar:

\*Si saca barra a la calle, 45,00 euros/metro lineal.

\*Venta a través de ventanilla al exterior, 127,00 euros.

–Barras sitio plaza de la Virgen, 55,00 euros/metro lineal.

–Bares, bocaterías, hamburgueserías, y similares, 635,74 euros.

5.3.2. Ferias y fiestas San Juan y otras:

–Atracciones con una ocupación menor de 50 metros cuadrados, 110,00 euros.

–Atracciones con una ocupación entre 51 y 100 metros cuadrados, 125,00 euros.

–Atracciones con una ocupación mayor de 100 metros cuadrados, 140,00 euros.

–Atracción coches de choque juveniles, 160,00 euros.

–Puestos juguetes, golosinas, y similares, 3,00 euros/metro lineal/día.

–Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares, 5,00 euros/metro lineal/día.

–Casetas de tiro, vino y similares, 5,00 euros/metro lineal/día.

–Churrerías:

\*Sitio n.º 1 (calle Arroyada), 200,00 euros.

\*Sitio n.º 2 (calle Fray Gabriel de la Magdalena), 100,00 euros.

–Carpas musicales, 6,00 euros/metro cuadrado/día.

–Disco-bar:

\*Si saca barra a la calle, 20,00 euros/metro lineal/día.

\*Venta a través de ventanilla al exterior, 100,00 euros.

\*Si saca barra a la calle días especiales y 24 y 31 diciembre, 3,00 euros/metro lineal/día.

–Barras sitio plaza de la Virgen, 45,00 euros/metro lineal.

–Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares, 12,70 euros/metro lineal/día.

5.3.3. Ferias y fiestas san Gregorio:

–Atracciones infantiles, 128,00 euros.

–Atracciones juveniles, 140,00 euros.

–Puestos juguetes, golosinas, y similares, 6,34 euros/metro lineal.

–Tómbolas, bingos, juegos de azar y similares, 10,00 euros/metro lineal.

–Casetas de tiro, vino y similares, 10,00 euros/metro lineal.

–Churrería, 14,00 euros/metro lineal.

–Disco-carpa, 300,00 euros.

–Bares, bocaterías, hamburgueserías y similares, 12,70 euros/metro lineal.

–Puestos calles adicionales, 6,00 euros/metro lineal.

5.3.4. Circos y espectáculos de gran ocupación:

–Circos y espectáculos de más de 200 metros cuadrados, 300,00 euros.

–Circos y espectáculos de meno de 200 metros cuadrados, 150,00 euros.

5.3.5. Máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares: Por la instalación de máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o similares que ocupen la vía pública, se pagarán 181,14 euros en el momento de recoger la licencia para la instalación o cuando se detecte la colocación de la máquina sin autorización previa del Ayuntamiento.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de solicitud de la licencia previa a la instalación de la correspondiente máquina; no así cuando se detecte la colocación de la misma sin previa autorización por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso se pagará el importe correspondiente al año completo.

En los ejercicios posteriores a la concesión de la licencia a que se refiere el párrafo anterior se abonarán 181,14 euros por ejercicio, sin que se genere derecho a devolución alguna en caso de retirada de la máquina, por el sujeto pasivo autorizado, antes de la finalización del ejercicio correspondiente, prorrateándose por trimestres naturales en caso de cese la ocupación, previa solicitud de baja en la actividad.

En los supuestos de ferias y fiestas recogidas en el epígrafe 5.3.1 a 5.3.3. se aplicará una tarifas de 5,00 euros por máquina al día.

5.4. Epígrafe D) Terrazas, veladores, barras, mesas y sillas, quioscos y elementos análogos:

5.4.1. Por cada metro cuadrado o fracción con mesas, sillas, veladores u otros elementos análogos, para las autorizaciones de temporada baja (del 1 de enero a 30 de abril; y del 1 de octubre a 31 de diciembre), 2,20 euros/metro cuadrado/mes.

5.4.2. Por cada metro cuadrado o fracción con mesas, sillas, veladores u otros elementos análogos, para las autorizaciones de viernes a domingo, festivos y vísperas de festivos temporada baja (del 1 de enero a 30 de abril; y del 1 de octubre a 31 de diciembre), 1,60 euros/metro cuadrado/mes.

5.4.3. Por cada metro cuadrado o fracción con mesas, sillas, veladores u otros elementos análogos, para las autorizaciones de temporada alta (1 de mayo a 30 de septiembre), 11,00 euros/metro cuadrado.

5.4.4. Por cada metro cuadrado o fracción con mesas, sillas, veladores u otros elementos análogos, para las autorizaciones de viernes a domingo, festivos y vísperas de festivos temporada alta (1 de mayo a 30 de septiembre), 8,00 euros/metro cuadrado.

5.4.5. Por cada barra exterior, para las autorizaciones de temporada baja (del 1 de enero a 30 de abril; y del 1 de octubre a 31 de diciembre), 8,25 euros/metro lineal/mes.

5.4.6. Por cada barra exterior, para las autorizaciones de temporada alta (1 de mayo a 30 de septiembre), 41,25 euros/metro lineal.

5.4.7. Por cada barra exterior, para las autorizaciones de viernes a domingo, festivos y vísperas de festivos temporada alta (1 de mayo a 30 de septiembre), 30,60 euros/metro lineal.

5.4.8. Quioscos sin terraza (1 de enero a 31 de diciembre), 257,00 euros.

5.4.9. Quioscos con terraza: Se les aplicará la cuota que corresponda conforme a los puntos 5.4.1 a 5.4.4 en razón a los metros cuadrados que reserven del dominio público.

5.4.10. Otras utilizaciones del dominio público, 0,08 euros/metro cuadrado/día.

Las anteriores tarifas serán incrementadas con coeficiente de 1,2 cuando la utilización del dominio público se haga con la utilización de carpas, toldos u otros elementos análogos.

El término mes se refiere a mes natural, desde el día 1 del mes hasta su último día.

5.5 Epígrafe E) Tuberías, hilos conductores, cables y elementos análogos:

5.5.1) En los aprovechamientos del subsuelo con tuberías, hilos conductores, cables y elementos análogos por cada metro lineal o fracción y día de ocupación 0,14 euros.

5.5.2) Ocupación del vuelo con grúas o similares: A los efectos del cálculo de la superficie ocupada, se tendrá en cuenta el giro de la grúa, computándose la totalidad de la superficie pública sobre la que se proyecte la circunferencia cuyo radio sea la longitud del mayor brazo de la grúa.

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo primero de este punto, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la paliación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere el párrafo primero de este punto.

Las tasas reguladas en este punto son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere dicho párrafo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

5.6. Epígrafe F) Anuncios.

Espacios en el pabellón polideportivo:

a) Espacios en la pared, detrás de las porterías, 20,54 euros/metro cuadrado/año.

b) Espacios en la pared, enfrente de las gradas, 53,40 euros/metro cuadrado/año.

c) Espacios en televisión recepción piscina cubierta, 154,05 euros/año.

Otros espacios públicos:

–Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de anuncio al día 53,40 euros/metro cuadrado/año.

El coste de la fabricación, instalación y montaje correrá a cargo de la empresa que se publicita.

5.7 Epígrafe G). Dispensadores automáticos con fachada a la vía pública.

–Por cada cajero bancario, al año, 462,15 euros.

5.8. Epígrafe H) Ocupación de la vía pública con mercancías y venta fuera del establecimiento comercial permanente:

–Por cada metro lineal del puesto, o fracción y día, 2,45 euros.

En el punto 7, gestión, se incluye un nuevo párrafo:

6. Respeto de la tasa por entradas o salidas de toda clase de vehículos a través de aceras o calzadas (vado permanente), reserva de espacio para aparcamientos exclusivo de vehículos o para carga o descarga, con baja del vado permanente deberá acompañarse la placa reglamentaria procediéndose al abono de la misma por el Ayuntamiento.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

1. Se propone una modificación del artículo 5 de esta ordenanza con el siguiente tenor literal:

#### Artículo 5. Servicio de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible: La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm).$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2013 es de 66,70 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio, que es de 4.727 teléfonos.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2013: 11.115.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2013 es de 279,00 euros/año.

b) Cuota básica: La cuota básica global se determina aplicando el 2,7 por 100 a la base imponible:

$$QB = 2,7 \% s/ BI$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2012 es de 94.892,93 euros.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Con el siguiente tenor literal:

1. Se propone la modificación del artículo 6, cuota tributaria, que tendrá el siguiente tenor literal:

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

a) Sepulturas por 99 años, 623,71 euros.

b) Sepulturas y nichos temporales (por cada cuerpo y año), 8,28 euros.

c) Nichos, 509,91 euros.

Epígrafe 2. Inhumaciones, 41,30 euros.

Cuando se trate de la inhumación de fetos del mismo fétro ocupado por el cadáver de la madre se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita sin pago de derecho de ninguna clase siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 3. Exhumaciones, 41,30 euros.

Epígrafe 4. Traslado de cadáveres y restos, 41,30 euros.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por personal del Ayuntamiento. En el caso de traslado de restos de una tumba antigua a una moderna por indicación del Ayuntamiento, se compensará en el precio de adquisición de la tumba nueva o nicho la cantidad de 118,30 euros en concepto de indemnización por el traslado. También se compensarán con la misma cantidad las retrocesiones al Ayuntamiento de antiguas sepulturas de tierra que se produzcan antes del plazo de caducidad de la concesión, y siempre que no se permuten por otra sepultura distinta. Asimismo, se compensarán con los importes que a continuación se señalan a aquellos titulares de sepulturas que renuncien expresamente a la concesión administrativa:

–Sepulturas en tierra, 121,49 euros.

–Sepulturas en obra, 348,62 euros.

Las sepulturas que estén situadas en «paseo», se permutarán de la siguiente forma:

–Una sepultura en tierra por un nicho.

–Una sepultura en obra por dos nichos.

Epígrafe 5. Entierros, 115,66 euros.

Por enterramientos en urnas derivados de incineraciones, 115,66 euros.

Epígrafe 6. Obras de reparación de sepulturas y obras varias:

–Precio hora de oficial de albañilería, 12,10 euros.

–Precio hora de peón de albañilería, 10,49 euros.

–Por retirada de escombros en sepulturas en tierra, 36,22 euros.

2. La disposición final de esta ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

3. La mencionada actividad municipal en el apartado primero, tendrá también lugar necesariamente cuando se soliciten cambios de titularidad de las licencias en vigor, de conformidad al artículo 13 del Decreto de 17 de junio de 1955.

#### **Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir.**

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a comunicación previa y declaración responsable, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y declaración responsable previas al inicio de la actividad.

b) En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

d) En los supuestos en que se solicite o se comunique el cambio de titular de la actividad que se está desarrollando previa comunicación o licencia, según corresponda.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable.

3. La denegación de la licencia o la resolución donde motivadamente se impida continuar con el ejercicio de la actividad, no afectarán al devengo de esta tasa.

4. Del mismo modo la obligación de contribuir no será afectada si la actividad no se lleva a cabo por causas imputables al interesado.

#### **Artículo 4. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a

que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la comunicación previa y declaración responsable, o, en su caso, de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de la tasa la totalidad de la superficie destinada al ejercicio de la actividad.

2. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento afecto a la actividad que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá el incremento de superficie.

3. Cuando se pretendan ejercer nuevas actividades, entendiéndose por tales las que no estén englobadas dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que aquella que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá la porción del local en que se pretenda ejercer esta, y, si no se acredita parte o porción, la totalidad de la superficie del local.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria será de 3,1 euros/metro cuadrado de superficie cubierta y/o 1,85 euros/metro cuadrado de superficie descubierta. Esta tarifa tiene un límite mínimo de 155,00 euros.

2. En el caso de establecimientos dedicados a instalaciones ganaderas o agrícolas la cuota tributaria será de 3,1 euros/metro cuadrado de superficie cubierta y/o 0,013 euros/metro cuadrado de superficie descubierta. Esta tarifa tiene un límite mínimo de 155,00 euros.

3. Para establecimientos dedicados a la producción de energía renovables en suelo:

–Para instalaciones fijas, 0,19 euros/metro cuadrado.

–Para instalaciones con seguimiento, 0,23 euros/metro cuadrado.

#### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### **Artículo 8. Liquidación.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa y declaración responsable del inicio de la actividad o cuando se solicite la pertinente licencia que habilite para el ejercicio de la actividad.

2. La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios técnicos, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

3. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento, que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada en período voluntario, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Con el siguiente tenor literal:

1. Se propone la modificación del artículo 5, cuota tributaria, que tendrá el siguiente tenor literal:

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

–Por concesión u otorgamiento de licencia, transmisión de licencia o sustitución del vehículo afecto: 195,69 euros.

2. La disposición final de esta Ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR ESTANCIA Y ASISTENCIA DEL SERVICIO  
DE VIVIENDA DE MAYORES DE SONSECA**

Con el siguiente tenor literal:

**Artículo 7. Cuota tributaria y gestión del impuesto.**

7.2. Para comensales:

–La cuota tributaria consistirá en el abono de 5,35 euros/menú/usuario.

–La tasa se incrementará anualmente, por la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumo experimentado en dicho periodo, y publicado por los servicios oficiales del Estado, u órgano autonómico competente y, en todo caso, según los precios que resulten de los procesos de licitación del contrato de comedor de la vivienda de mayores que se llevan a cabo.

–El pago se realizará mediante liquidación mensual en función de los días en se halla utilizado el servicio.

–La no concurrencia a alguna comida deberá comunicarse con anterioridad con venticuatro horas de antelación y solo en caso excepcionales valorados por el Sr. Alcalde, previo informe de los servicios técnicos, se deducirá de la cuota tributaria.

–Este tasa se gestionará, en lo no previsto en esta Ordenanza, en los términos establecidos en el Real Decreto 2 de 2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR DERECHOS DE EXAMEN**

Se propone un incremento de las cuotas del artículo 5. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

Grupo I, A1, 15,40 euros.

Grupo II, A2, 12,32 euros.

Grupo III y C1, 9,24 euros.

Grupo IV y C2, 6,16 euros.

Grupo V AG, 3,08 euros.

**Disposiciones finales.**

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y estará vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA  
POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS  
Y OTRAS AUTORIZACIONES E INSCRIPCIONES  
EN LOS REGISTROS MUNICIPALES:**

**II. HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación,

a instancia de parte, de los expedientes necesarios para la expedición por la Administración u órganos municipales de los siguientes documentos:

a) Inserción de anuncios en boletines oficiales o medios de comunicación, derivados de la tramitación administrativa que corresponda.

b) Informe técnico urbanístico sobre actuación urbanística.

c) Información catastral, incluidos la que se realice a través de la oficina de información catastral.

d) Documentación completa de las Normas Subsidiarias o Plan de Ordenación Municipal, incluyendo Memoria y documentos gráficos.

e) Copia del Vuelo Cartográfico del término municipal.

f) Tramitación de Programas de Actuación Urbanística.

g) Certificados o informes periciales, técnicos o policiales, y sobre instalaciones, estados de edificación o de urbanización.

h) Fotocopias de documentos y planos.

i) Compulsas de documentos.

j) Reconocimiento de firmas.

k) Certificados de empadronamiento, certificados de convivencia, certificados de bienes, certificados servicios prestados, certificados parejas de hecho y otros certificados no especificados.

l) Nueva expedición de carnets para el uso de la biblioteca Municipal cuando derive de la pérdida, deterioro y otras causas ajenas al funcionamiento del servicio municipal del primer carnet.

m) Certificado urbanístico clasificación y uso del suelo con referencia catastral.

n) Certificado urbanístico de no existencia de expediente sancionador que infrinja la legalidad urbanística.

Artículo 2.2. Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad iniciada y desarrollada con motivo de la inscripción en el Registro Municipal de parejas de hecho. Ello aunque la inscripción de pareja de hecho no llegue a producirse por causa imputable a los sujetos pasivos.

**III. SUJETO PASIVO**

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten el documento.

Así mismo serán sujetos pasivos respectos del hecho imponible determinado en el artículo 2.2 de esta ordenanza quienes soliciten la inscripción en el Registro Municipal de parejas de hecho.

**IV. DEVENGO**

Artículo 4. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración con la recepción de la petición del documento.

En cuanto a la inscripción en el registro de parejas de hecha, la tasa se devenga con la solicitud de inscripción por los sujetos pasivos de la misma.

Se propone la modificación del artículo 5, base imponible y cuota, que tendrá el siguiente tenor literal:

a) Inserción de anuncios en boletines oficiales o medios de comunicación, derivados de la tramitación administrativa que corresponda: el precio de coste.

b) Expedición de informe técnico sobre actuación urbanística, 42,31 euros.

c) Información catastral escrita incluida la que se emita a través de la oficina de información catastral, 6,37 euros.

d) Expedición de documentación completa de las Normas Subsidiarias o Plan de Ordenación Municipal:

–Memoria: precio establecido por fotocopia.

–Documentos gráficos en formato plano: precio establecido por fotocopia.

–Documentos gráficos en formato digitalizado: 52,90 euros.

e) Expedición de copia del Vuelo Cartográfico del término municipal, 52,90 euros.

f) Tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora con o sin documento de planeamiento de desarrollo, que no conlleve modificación de la ordenación estructural: 1 por 100 del coste total del PAU, con un mínimo de 528,90 euros.

–Tramitación de Programas de actuación urbanizadora con documento de planeamiento de complemento o mejora, sin reclasificación de suelo: 1,5 por 100 del coste total del P.A.U, con un mínimo de 793,36 euros.

–Programas de actuación urbanizadora que conlleve reclasificación de suelo rústico: 2 por 100 del coste total del P.A.U, con un mínimo de 1057,81 euros.

–Consulta previa de viabilidad : 0,11 euros por metro cuadrado a reclasificar.

g) Expedición de certificados o informes periciales, a instancia de parte:

–Técnicos policiales, 63,47 euros/unidad.

–Sobre instalaciones, estados de edificación o de urbanización, 126,94 euros/unidad.

h) Fotocopias de documentos y planos:

–DIN A4, 0,11 euros/unidad.

–DIN A3, 0,21 euros/unidad.

–DIN A1, 0,62 euros/unidad.

–DIN A0, 0,72 euros/unidad.

i) Compulsas de documentos, 0,11 euros/unidad.

j) Reconocimiento de firma, 5,29 euros.

k) Certificados de empadronamiento, 1,03 euros.

–Certificados de convivencia, 2,05 euros.

–Certificados de bienes, 2,05 euros.

–Certificados servicios prestados, 2,05 euros.

–Certificados parejas de hecho, 2,05 euros.

–Otros certificados no especificados, 2,05 euros.

l) Por la nueva expedición de carnets para el uso de la biblioteca municipal cuando derive de la pérdida, deterioro y otras causas ajenas al funcionamiento del servicio municipal del primer carnet, 3,08 euros.

m) Certificado urbanístico clasificación y uso del suelo con referencia catastral, 6,37 euros.

n) Inscripción en el registro de parejas de hecho, 10,00 euros.

ñ) Certificado urbanístico de no existencia de expediente sancionador que infrinja la legalidad urbanística, 10,00 euros.

Se da una nueva redacción al artículo 7, gestión, con el siguiente tenor literal:

#### Artículo 7.

1. La tasa cuyos hechos imponible se determinan en el artículo 2 de esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

La disposición final de esta ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Con el siguiente tenor literal:

#### Artículo 4. Cuotas.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social, de renovación anual.

2. Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio son mensuales, y se determinan según los criterios de la renta personal de los usuarios del servicio, de las horas de prestación del servicio y del número de miembros que se atiendan en cada unidad familiar, según el cuadro de tarifas siguiente:

Renta per cápita	Hasta	240,01 € a	270,01	300,01	331,01	360,01	390,01	420,01
	240,00 €	270,00 €	300,00 €	330,00 €	360,00 €	390,00 €	420,00 €	450,00 €
<b>Nº de miembros</b>								
A	7,49	11,24	14,97	18,73	22,46	26,21	29,96	33,77
1 B	8,94	14,98	19,29	22,47	26,20	29,96	33,76	37,64
C	11,24	18,73	22,47	26,20	29,96	33,76	37,64	41,39
A	14,97	18,73	22,47	26,21	29,96	33,77	37,64	41,39
Más de 1 B	18,73	22,47	26,21	29,96	33,77	37,64	41,39	43,93
C	22,47	26,20	29,96	33,77	37,64	41,39	43,63	48,81
Renta per cápita	450,01	480,01 € a	510,01 € a	540,01 € a	570,01 € a	600,01 € a		
	480,00 €	510,00 €	540,00 €	570,00 €	600,00 €	630,00 €		
<b>Nº de miembros</b>								
A	37,64	40,05	43,63	48,81	52,55	56,06		
1 B	41,39	43,61	47,25	52,53	56,31	59,87		
C	45,06	47,25	50,88	56,31	60,10	63,25		
A	45,06	47,25	50,88	56,31	60,10	63,67		
Más de 1 B	48,81	50,88	54,5	60,10	63,85	67,65		
C	52,55	54,5	58,19	63,85	67,60	71,29		

Cada 31,20 euros más de ingresos, la cuota de los beneficiarios aumentará 3,20 euros.

Correspondiendo las modalidades de servicio a las letras siguientes:

A) Servicio prestado de 1 a 3 horas semanales.

B) Servicio prestado de 4 a 6 horas semanales.

C) Servicio prestado de 7 a 10 horas semanales.

3. A efectos del cálculo anual de la renta familiar, se tendrán en cuenta la suma de todos los conceptos y en relación a cada uno de los miembros que compongan la unidad familiar, incluyendo rentas de bienes inmuebles y de capital, exceptuando el valor de vivienda habitual. Así mismo se tendrán en cuenta la ayudas establecidas en el marco del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

4. El pago debe producirse con periodicidad mensual, mediante domiciliación bancaria y con carácter anticipado entre los días 1 y 5 de cada mes. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

5. No obstante lo anterior, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y de manera discrecional, se podrá exonerar del pago o bien modificar las tarifas del apartado 2 mediante decreto de la Alcaldía, a aquellos beneficiarios cuyas circunstancias económicas, personales o familiares así lo aconsejen.

6. Las cuotas podrán ser revisadas anualmente con la previa actualización de ingresos de la unidad familiar, en los términos del punto 3 de este artículo.

3. La disposición final de esta ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL TEATRO CERVANTES, TEATRO ECHEGARAY, CASA DE LA CULTURA, PABELLÓN MULTIUSOS Y PLAZA DE TOROS

Con el siguiente tenor literal:

#### Artículo 4. Cuota tributaria.

4.1. Teatro Cervantes, teatro Echegaray y auditorio casa de la cultura.–Asociaciones, entidades o personas:

–Hora de actuación, 77,38 euros.

–Hora de ensayo, 24,65 euros.

–Hora de taquilla, 17,97 euros.

- 4.2. Sala Ernest Lluch.–Asociaciones, entidades o personas:  
–Hora de uso, 30,81 euros.
- 4.3. Otras aulas casa de la cultura.–Asociaciones, entidades o personas:  
–Hora de apertura, 15,40 euros.
- 4.4. Plaza de toros:  
4.4.1. Otras asociaciones, entidades o personas:  
–Día, 462,15 euros.  
Si se cobra entrada se aplicará un coeficiente del 1,5.
- 4.4.2. Utilización del desolladero municipal:  
–Utilización del desolladero municipal por un día: 528,90 euros.  
–Utilización del desolladero municipal por el segundo día y sucesivos: 264,45 euros más por cada día.
- 4.5. Pabellón multiusos:  
–Por días completos de utilización, 308,10 euros.
5. En el caso de venta de entradas, la taquilla deberá estar abierta al menos con dos horas de antelación al comienzo de la función. Para el uso de las salas de exposiciones se establece un mínimo de tres horas al día.
2. La disposición final queda redactada de la siguiente manera

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza, una vez aprobada, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CESIÓN DE TIEMPO O INSTALACIONES EN LA RADIO MUNICIPAL E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA USO COMERCIAL**

Con el siguiente tenor literal:

#### **III. BASES, TIPOS Y CUANTÍA**

Artículo 3. La cuantía que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija en función de los elementos que se indican seguidamente:

Tiempos de radio:

- Tiempos de 0 a 30 segundos de duración, 2,05 euros.
- Tiempos de 30 a 45 segundos de duración, 2,26 euros.
- Tiempos de 45 a 60 segundos de duración, 2,42 euros.
- Tiempos de 60 a 120 segundos de duración, 3,49 euros.

No se concederán tiempos superiores a 120 segundos de duración.

Espacios en la revista municipal:

- Página completa, 308,10 euros.
- Faldón 1/3, 102,70 euros.

2. La disposición final de esta ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza, surtirá efectos el día 1 de enero de 2013 publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL CENTRO DE INTERNET MUNICIPAL**

Con el siguiente tenor literal:

1. Se propone la modificación del artículo 3.2, tarifas, con el siguiente tenor literal.

#### **Artículo 3. Tarifas.**

1. La cuantía que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican seguidamente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- Acceso a internet y al uso de los equipos informáticos:  
–Fracción de tiempo inferior a media hora hasta media hora, 0,56 euros.  
–Fracción de tiempo superior a media hora hasta una hora, 0,77 euros.

–Abono semanal (3 horas), 2,10 euros.

–Abono semanal (5 horas), 3,18 euros.

b) Impresión de documentos en blanco y negro. Tamaño A4:

Asociación de ámbito local:

–De 1 a 5 copias, 0,10 euros.

–De 6 a 10 copias, 0,07 euros.

–De 11 en adelante, 0,03 euros.

Otras asociaciones o personas:

–De 1 a 5 copias, 0,26 euros/unidad.

–De 6 a 10, 0,21 euros/unidad.

–De 11 en adelante, 0,16 euros/unidad.

c) Impresión de documentos a color. Tamaño A4:

Asociación de ámbito local:

–De 1 a 5 copias, 0,21 euros.

–De 6 a 10 copias, 0,16 euros.

–De 11 en adelante, 0,12 euros.

Otras asociaciones o personas:

–De 1 a 5 copias, 0,46 euros/unidad.

–De 6 a 10, 0,41 euros/unidad.

–De 11 en adelante, 0,36 euros/unidad.

d) Impresión de documentos en blanco y negro. Tamaño A3:

Asociación de ámbito local:

–De 1 a 5 copias, 0,21 euros.

–De 6 a 10 copias, 0,15 euros.

–De 11 en adelante, 0,06 euros.

Otras asociaciones o personas:

–De 1 a 5 copias, 0,51 euros/unidad.

–De 6 a 10, 0,41 euros/unidad.

–De 11 en adelante, 0,31 euros/unidad.

e) Impresión de documentos a color. Tamaño A3:

Asociación de ámbito local:

–De 1 a 5 copias, 0,41 euros.

–De 6 a 10 copias, 0,31 euros.

–De 11 en adelante, 0,23 euros.

Otras asociaciones o personas:

–De 1 a 5 copias, 0,92 euros/unidad.

–De 6 a 10 copias, 0,82 euros/unidad.

–De 11 en adelante, 0,71 euros/unidad.

f) Escaner de documentos:

–Tamaño A4, 0,05 euros/unidad.

–Tamaño A3, 0,10 euros/unidad.

g) Disquete o CD-ROM o DVD: Según precio de mercado, sin incremento sobre el valor por el que el Ayuntamiento haya adquirido los disquetes o compactos.

2. La disposición final de esta Ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL CENTRO DE ESTANCIAS DIURNAS**

Se propone una modificación del artículo 5, aportación económica mensual de los usuarios, con el siguiente tenor literal

Con carácter ordinario la aportación económica se efectuará por meses naturales, aplicando el 25% a la base del cálculo mensualizada (dividida entre doce).

Si además tienen el servicio de transporte se añadirá al 25% un 4% más por dicho servicio.

El artículo 10, aplicación y entrada en vigor, queda redactado con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES**

Con el siguiente tenor literal:

1. Cuota tributaria.

Artículo 5.- Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 158,67 euros para los empadronados en el municipio de Sonseca y de 211,56 euros para los empadronados en otros municipios. Se entenderá que concurre empadronamiento, cuando al menos uno de los contrayentes lo esté.

2. La disposición final de esta ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**

Con el siguiente tenor literal:

##### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

Será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

–Uso de grúa y traslado al depósito días laborables para turismos, motocicletas y monovolumen, 63,47 euros.

–Uso de grúa y traslado al depósito días festivos y nocturnos, 95,20 euros.

–Uso de grúa y traslado al depósito para vehículos 4x4 y furgones (superior o igual a 2.500 kg), 76,16 euros.

–Uso de grúa y traslado al depósito para vehículos 4x4 y furgones (superior o igual a 2.500 kg) nocturnos y festivos, 107,90 euros.

El uso de calzos, en su caso, supondrá un incrementote 63,47 euros en el servicio.

2. La disposición final de esta ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL**

Con el siguiente tenor literal:

##### **Artículo 4. Bases, tipos y cuantía.**

La cuantía que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija en función de los elementos que se indican seguidamente:

4.1. Pago matrícula: 26,44 euros.

4.2. Cuota mensual: Los horarios y cuotas a abonar en cada caso serán los siguientes:

–De 9,00 a 14,00 horas, 142,80 euros/mes.

–De 9,00 a 17,00 horas, 169,25 euros/mes.

–De 9,00 a 12,00 horas, 74,05 euros/mes.

–Plus de desayuno y estancia, 13,76 euros/mes.

4.3. Cuotas a satisfacer por días sueltos de prestación del servicio de comedor y desayuno.

–Utilización de comedor, 5,29 euros/día.

–Utilización desayuno, 2,10 euros/día.

Por horas extras que el niño permanezca en el centro, 2,67 euros/día.

2. La disposición final de esta Ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO KANGURAS**

##### **Artículo 7. Cuota tributaria.**

–La cuota tributaria para el servicio kanguras en su modalidad colectiva será de 1,03 euros/día/persona dependiente.

–En la modalidad individual la cuota tributaria, se establecerá en atención a las circunstancias establecidas en el siguiente cuadro:

#### **APORTACIÓN DESTINATARIAS DEL SERVICIO**

RENDA FAMILIAR Mensual (Neta)	MUJER (+ 1 pers. a su cargo)	MUJER (+ 2 pers. a su cargo)	MUJER (+ 3 o más pers. a su cargo)
Inferior a 700,00 €	Gratuito	Gratuito	Gratuito
De 700,00 a 800,00 €	0,82 €	0,41 €	Gratuito
De 800,00 a 900,00 €	1,64 €	0,82 €	0,41€
De 900,00 a 1.000,00 €	2,46 €	1,64 €	0,82 €
De 1.000,00 a 1.100,00 €	3,29 €	2,46 €	1,64 €
De 1.100,00 a 1.200,00 €	4,10 €	3,70€	3,29 €
Superior a 1.200,00 €	4,10 €	4,10 €	4,10 €

2. La disposición final de esta Ordenanza queda redactada con el siguiente tenor literal:

##### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA LA ENTRADA A LAS ACTUACIONES CULTURALES, CONCIERTOS Y OTRAS ACTIVIDADES LÚDICAS**

##### **Artículo 1. Objeto**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 41 en relación con el 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el presente precio público a satisfacer para la entrada a las actuaciones de las organizadas y ofrecidas por el Ayuntamiento de Sonseca.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

El hecho imponible está constituido por la entrada a las actuaciones culturales, conciertos y otras actividades lúdicas realizadas en el teatro Echegaray, teatro Cervantes y otras dependencias o instalaciones del Ayuntamiento de Sonseca y que fueran organizadas por alguna de las Concejalías de este Ayuntamiento.

##### **Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas que soliciten acceder a las dependencias, instalaciones o centros municipales, donde se estén realizando o se vayan a representar actuaciones o espectáculos que constituyan el hecho imponible de esta Ordenanza Fiscal.

##### **Artículo 4. Cuota tributaria.**

Funciones de teatro:

Funciones dirigidas a público joven y adulto:

–Entrada general: 7,00 euros.

–Entrada precio reducido (pensionistas y jóvenes): 5,00 euros.

Funciones de dirigidas a público infantil y familiar:

–Entrada única: 3,00 euros.

Conciertos de música:

Conciertos para todos los públicos:

–Entrada general: 5,00 euros.

–Entrada precio reducido (pensionistas y jóvenes): 3,00 euros.

Conciertos dirigidos a público infantil y familiar:

–Entrada única: 3,00 euros.

Espectáculos de danza:

–Entrada general: 5,00 euros.

–Entrada precio reducido (pensionistas y jóvenes): 3,00 euros.

##### **Artículo 5. Obligación y forma de pago.**

El pago del precio público se hará efectivo en el momento del acceso a las instalaciones o recintos donde se preste la actividad de la persona obligada al pago.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras conductas o comportamientos de los interesados.

**Artículo 6. Bonificaciones y exenciones.**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo 7. Modificación.**

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al pleno de la Corporación.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

El mal uso de la instalación, así como uso sin autorización previa, conllevará el pago del coste de la reparación y/o reposición del dominio público, así como una multa económica de acuerdo con la graduación de infracciones y sanciones establecidas en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Régimen Local, oscilando la sanción económica entre 750,00 y 3.000,00 euros.

**Artículo 9. Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria el día 27 de diciembre de 2012.

Sonseca 28 de diciembre de 2012.–El Alcalde, Francisco José García Galán.

*N.º I.-10829*